

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS Y OTROS.

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y OTROS.**

RADICADO: 05001 31 03 014 2023 00318 00.

Actuando en calidad abogado adscrito a la firma **VILLEGAS & VILLEGAS ABOGADOS S.A.S**, sociedad apoderada judicialmente de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la oportunidad legal doy respuesta a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

Precisamos que a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no le constan directamente los hechos que originan la demanda, lo anterior, en la medida en que se le vincula por expedir un **Seguro de Automóviles contenido en la Póliza número 3049227** cuyo asegurado es el señor **ELKIN DARIO RESTREPO BEDOYA** - y no por ser parte activa en el evento.

PRIMERO: No le consta a mi representada lo referido en este hecho por no haber sido parte del evento, por lo tanto, será materia de prueba.

Precisamos, no es cierto que el accidente sea producto de una conducta desplegada por el señor **ELKIN DARIO RESTREPO BEDOYA**.

La colisión se produce por la conducta imprudente de la víctima directa, quien conforme se indica en el fallo contravencional después de ver los videos aportados al proceso, *venía desde la parte trasera del camión, es decir realizando una maniobra de adelantamiento.* (#7 valoración de la prueba)

PARAGRAFO: No le consta a mi representada lo referido en este parágrafo por no haber sido parte del evento, por lo tanto, será materia de prueba.

SEGUNDO: No le consta a mi representada. Será materia de prueba.

En el proceso contravencional en el numeral 5 de la valoración de la prueba se indica: *"... A folio 10 encontramos el peritazgo efectuado al vehículo No.2 encontramos en observaciones y se encuentra "guardapolvo trasero del lado lateral de las llantas derecho desalojado por impacto, fue encontrado y recogido en el supuesto lugar de incidente"*

TERCERO: Hecho que contiene varias afirmaciones que respondemos así:

Conforme a la prueba documental que reposa en el proceso, el conductor de la motocicleta estaba realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha, conducta que contraria la normatividad de tránsito.

Artículo 73 de la ley 769 de 2002:

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos peatonales.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o para la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Igualmente establece el artículo 94 del citado código.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar...

Entre mi representada y el señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA** se suscribió un seguro de automóviles (WCQ 145) contenido en la **póliza número 3049227**. Por lo tanto, nos atenemos a sus condiciones particulares y generales especialmente en lo relativo a vigencia, amparos, coberturas, deducibles y exclusiones pactadas.

Ahora, no basta el análisis temporal para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, se requiere además que exista cobertura del evento concreto en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y adicionalmente, se requiere que los hechos que son materia de estudio en el presente proceso, no se encuentren excluidos de cobertura en el contrato de seguro de responsabilidad civil, celebrado entre las partes.

CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan de la siguiente manera:

Conforme a la documentación anexa a la demanda, es cierto que el día de ocurrencia del accidente, se hizo presente la autoridad en el lugar de los hechos y se elaboró por parte del mismo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A-001291350.

No es cierto conforme al tenor literal del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se cita, que el accidente de tránsito haya sido causado por el conductor del vehículo de placas WCQ-145; por lo tanto, esta manifestación es claramente una interpretación subjetiva que hace la parte demandante sin ningún tipo de fundamento, no constituye un hecho.

PARAGRAFO: En este numeral se realizan varias afirmaciones que contestaremos de manera separada:

No es cierto que en la Resolución 202250033392 del 6 de mayo de 2022 el Inspector de la secretaria de movilidad no realizara un análisis de las pruebas y circunstancias en las que ocurrió el evento.

Es cierto que mediante la Resolución 202250033392 del 6 de mayo de 2022 no se imputo responsabilidad contravencional.

QUINTO: No le consta a mi representada lo referido en este hecho, por tratarse de una actuación o tramite que se adelante por una entidad ajena al proceso y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEXTO: No es hecho, es la transcripción de un párrafo que hace parte del informe pericial de necropsia número 2021010105001001652 que obra en el

expediente, por lo cual no se responde, y nos atenemos al contenido literal del mismo.

SÉPTIMO: Sera materia de prueba. No le consta a mi representada como estaba conformado el núcleo familiar de los demandantes, y mucho menos la dependencia económica de los mismos frente a la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como reiteramos, no le consta a mi representada como estaba conformado el núcleo familiar de los demandantes, y mucho menos los lazos de afecto y cercanía que tenían con la víctima. Sera materia de prueba.

OCTAVO: No le consta a mi representada que labores realizaba la víctima, a cargo de quien y mucho menos los ingresos que percibía. Será materia de prueba.

NOVENO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan de la siguiente manera:

Como hemos manifestado de manera reiterativa, no le consta a mi representada como estaba conformado el núcleo familiar de los demandantes, y mucho menos los lazos de afecto y cercanía que tenían con la víctima, por lo que deberá de ser probado.

Ahora bien, frente a la existencia, tipología y cuantía de los perjuicios que se aducen en este hecho, no le constan a mi representada, y será carga de la parte demandante acreditar la existencia, extensión e intensidad de cada uno de los perjuicios cuya indemnización se pretende, pues no basta la simple afirmación para que los daños se entiendan como ciertos.

DECIMO: No le consta a mi representada la existencia, tipología y cuantía de los perjuicios que se aducen en este hecho.

Sera carga de la parte demandante acreditar la existencia, extensión e intensidad de cada uno de los perjuicios cuya indemnización se pretende, pues no basta la simple afirmación para que los daños se entiendan como ciertos.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las supuestas secuelas y alteraciones padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la víctima. Será materia de prueba.

DECIMO SEGUNDO: Hecho que contiene varias afirmaciones que respondemos así:

Es cierto que se presentó reclamación extrajudicial a mi representada en la fecha señalada.

No es cierto que en este caso se estructuró siniestro en los términos establecidos en el artículo 1072 del Código de Comercio y el contrato de seguro celebrado. Deberá el pretensor demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida.

Es cierto que la reclamación fue objetada, nos atenemos al contenido literal de la objeción.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada la existencia, tipología y cuantía de los perjuicios que se aducen en este hecho.

Sera carga de la parte demandante acreditar la existencia, extensión e intensidad de cada uno de los perjuicios cuya indemnización se pretende, pues no basta la simple afirmación para que los daños se entiendan como ciertos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

Nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita

la parte pretensora, en razón a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de los codemandados.

Advertimos que para que prospere la acción directa frente al asegurador, el operador jurídico al momento de decidir la instancia debe realizar un doble juicio de valor, el primero consistente en establecer la responsabilidad extracontractual del asegurado, la cual precisamos que para el presente caso no existe, pues la parte demandante no ha logrado demostrar en estadio de certeza los elementos axiológicos de la misma; e hipotéticamente, en caso de estructurarse esta responsabilidad, realiza un segundo juicio de valor respecto a la procedencia de la acción directa, estableciendo si existe o no responsabilidad contractual del asegurador, precisando el alcance de su obligación, y teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

La responsabilidad de los autores del hecho ilícito tiene como fuente de obligación el delito, mientras que la responsabilidad jurídica del asegurador tiene como fuente el contrato, es evidente que el origen de la obligación de indemnizar es completamente diferente frente a cada codemandado.

Conforme al artículo 1077 del código de comercio corresponde a los pretensores demostrar la ocurrencia del siniestro, cuantía de la pérdida, la existencia y extensión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, carga con la que no se ha cumplido hasta este momento y en consecuencia no hay lugar al interés moratorio a título de sanción establecido el artículo 1080 de la misma normatividad.

Revisado el material probatorio obrante en el proceso, la parte actora carece de fundamento para solicitar que se impute responsabilidad a nuestro asegurado, pues los presuntos daños sufridos por el demandante no son atribuibles al señor **ELKIN DARIO RESTREPO BEDOYA, conductor del vehículo de placas WCQ-145**, toda vez que cumplió a cabalidad con el deber objetivo de cuidado y con las normas en materia de tránsito.

En este caso no es posible estructurar responsabilidad jurídica por ausencia de nexo de causalidad, pues la producción del resultado dañoso se explica material y jurídicamente con la culpa y conducta desplegada por la misma víctima **CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNANDEZ**, al conducir de manera imprudente y descuidada el vehículo tipo motocicleta de placas QIL-57F, contrario a lo que dictan las normas de tránsito; causa extraña que destruye el nexo de causalidad.

Ahora, en cuanto a los perjuicios solicitados, es claro que la parte actora tiene la carga de acreditar con certeza su existencia y extensión, entidad e intensidad real de los daños aducidos, así como determinar con certeza que los mismos son consecuencia directa del evento ocurrido.

Los demandantes no han acreditado extrajudicial o judicialmente el derecho a obtener la prestación asegurada, por el incumplimiento de lo establecido en el contrato y en la ley respecto de la demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, por lo que no surge para el asegurador la obligación de indemnizar.

Conforme a lo anterior, se solicita negar todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Para poder deducir responsabilidad civil extracontractual, la parte demandante deberá demostrar con certeza los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, esto es, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éste y aquél.

Se verifica con los medios de prueba aportados hasta el momento en el proceso, que la causa del accidente fue el actuar del conductor motociclista CESAR

AUGUSTO VANEGAS FERNANDEZ, quien en calidad de motociclista transitaba por una vía mojada en horas de la noche, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 55, 60, 61, 73 y 94 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora, se puede afirmar que el conductor ELKIN DARIO RESTREPO BEDOYA en todo momento actuó con diligencia y cuidado al conducir su vehículo, pues circulaba a una velocidad muy baja dadas las condiciones del clima y de la vía.

Teniendo claro lo anterior, insistimos en que la causa del accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 2021 fue el actuar de CESAR AUGUSTO, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

➤ **CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ:**

Es obligación de toda persona obrar siempre con suma diligencia y cuidado al transitar por la vía pública, luego la conducta imprudente y negligente de la víctima impide atribuirle responsabilidad al resistente que es ajeno a la producción del resultado dañoso, tal como se evidencia en el caso sub iúdice.

No puede estructurarse responsabilidad jurídica imputable al demandado, en razón a que la producción del resultado dañoso se explica también material y jurídicamente con el actuar negligente e irresponsable de la propia víctima directa.

Así las cosas, cuando un hecho dañoso es el efecto de la culpa de la víctima o de un tercero, estructura causa extraña que destruye el nexo de causalidad e impide deducir responsabilidad jurídica, pues el resultado dañoso es material y jurídicamente externo y ajeno a la parte resistente.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y tras un análisis de las demás pruebas que obran en el expediente, se puede concluir que el señor **CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNANDEZ** en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas QIL-57F violó las normas de tránsito que se citan a continuación:

Establece el código nacional de tránsito:

Artículo 55:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás** y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”

Artículo 60:

“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...”

Artículo 61:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

Artículo 73:

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos peatonales.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o para la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 94:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)

(Negrilla y resaltado nuestro)

En gracia de discusión, si se llegare a pensar que el señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA** tuvo alguna participación en la producción del resultado dañoso, la misma tendrá que ser desvirtuada en razón de que se configura una causa extraña que se materializa con el actuar imprudente e irresponsable desplegado por el señor **CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNANDEZ**, quien al momento de conducir el vehículo tipo motocicleta de placas QIL-57F, decidió intentar adelantar o sobrepasar al vehículo de placas WCQ-145 conducido por el señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA**, quien por el contrario conducía de manera adecuada y diligente por su carril derecho debidamente demarcado.

De lo anterior, es claro que si la víctima, hubiese tomado las precauciones que las autoridades recomiendan en ese tipo de situaciones y hubiera acatado las señalizaciones e instrucciones dadas para el tránsito en cuanto a la circulación de vehículos tipo motocicleta en los carriles de la vía y adelantamiento de vehículos, no hubiera ocurrido el accidente del cual la parte demandante se aqueja y que no tiene otra explicación o causa que el actuar imprudente de la misma víctima.

En este orden de ideas, nos encontramos en presencia de una causa extraña que se materializa en la culpa exclusiva de la víctima, que destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna frente al señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA**.

➤ **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:**

Invoca la parte pretensora en el fundamento jurídico principal de la demanda, que debe darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil que regula la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que tanto el demandante como la parte resistente ejercían una actividad peligrosa, lo que significa que la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Por todo lo aquí indicado, es claro entonces que le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y en el caso concreto se deberá demostrar una conducta culposa del señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA**, conductor del vehículo WCQ-145, y que dicha conducta es la causa única y directa de la producción del resultado dañoso, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deberían prosperar.

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

La institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento hipotético de considerarse responsable a las entidades demandadas, es claro que en el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar con certeza la existencia de los perjuicios que aquí se pretenden, los cuales a simple vista encontramos desenfocados, abusivos y por fuera de la realidad sin tener en cuenta los más mínimos parámetros jurisprudenciales.

➤ **DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO:**

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por lesiones de la víctima que debieron ser pagados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los demandantes en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales y consagra:

Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este Decreto, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

Norma que es reiterada íntegramente por el parágrafo del numeral 3 del artículo 194 del decreto 663 de 1993.

En ese orden de ideas, existe regulación clara y expresa en el sentido de que no le es dable a la víctima acumular las indemnizaciones provenientes del SOAT con las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual que se persiguen en este proceso.

IV. OPOSICIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

Con base en la respuesta dada a los hechos de la demanda, con todo respeto solicito que al entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del Seguro de **Seguro de Automóviles Póliza número 3049227**, que estuviere *vigente al momento de producirse el evento* y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Es claro que las condiciones del contrato de seguro son oponibles a la víctima, que en el seguro de responsabilidad civil tiene la calidad de beneficiario, y por tanto se le pueden oponer los mismos medios de defensa que puede hacer valer el asegurador frente al tomador y asegurado.

Al respecto, el artículo 1044 del Código de Comercio establece:

“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de

ser estos distintos de aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

La responsabilidad del asegurador, por ende, está válidamente circunscrita a los términos y condiciones del contrato de seguro que funda la acción directa.

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Al no existir responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, no opera el amparo de responsabilidad, y, en consecuencia, al no realizarse el riesgo asegurado, no surge para el asegurador obligación de indemnizar.

➤ **LIMITE DE VALOR ASEGURADO:**

Conforme con la póliza de seguro de **Automóviles número 3049227**, vigente para el momento del evento, el límite máximo de valor asegurado en el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual por Muerte o Lesiones a una persona corresponde a **\$1.000.000.000**.

Precisamos que si la vigencia señalada ya se encuentra afectada por otros eventos, en caso de una condena en la que se establezca la obligación de reembolso a cargo del asegurador, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiera pagado en razón a que no se pactó restablecimiento automático de suma asegurada.

Igualmente, el valor asegurado se aplicará a los eventos reclamados y reservados con anterioridad al reclamado con ocasión de este llamamiento en garantía, y siempre hasta el agotamiento del valor asegurado.

➤ **DEDUCIBLE PACTADO:**

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

En el hipotético caso de que prospere esta pretensión revérsica, se debe aplicar como límites a la obligación de mi poderdante los deducibles pactados como parte de la pérdida que debe asumir el asegurado.

En este caso el deducible pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$1.400.000,00.

V. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS CON LA REFORMA A LA DEMANDA:

Me opongo frente a la prueba documental aportada por la parte pretensora, denominado:

(...)“ - *Fotografías de la relación familiar*
- *Registro filmico del accidente del día 2 de agosto del año 2021” (...)*

La citada prueba no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso, pues no se tiene certeza de quien tomó las fotografías, lo cual sin duda impide ejercer un verdadero derecho de defensa y contradicción, pues no se podrá citar a ratificar el contenido de las mismas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que les formularé a los demandantes y demandado **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA** en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante y demandada.

3. DOCUMENTAL:

- Seguro de Automóviles Póliza número 3049227, certificado 0.
- Clausulado de condiciones generales AUP-002-010.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación, por parte de sus creadores, de los siguientes documentos:

- Declaración extraproceso rendido por las señoras EDITH ANDREA ZAPATA CORRALES y TERESA DE JESUS CORRALES HENAO, el día 14 de agosto de 2021 ante la Notaría Primera del Circulo de Bello.

VII. ANEXOS:

- Lo relacionado en la prueba documental.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SU APODERADO: Carrera 46 # 52 36 oficina 407. Teléfono 3136609323. Medellín.

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com.


SERGIO A. VILLEGAS A
T.P. 80.282 del C. S. de la